

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN

Magistrada sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva

Ref.: Impugnación en acción de tutela 2026-00013 (0214-26)

Pasto, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia proferida el 9 febrero de 2026 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales (N), dentro del amparo instaurado por Anthony Gabriel Culchac Portilla, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.- Petición de amparo

La parte actora formuló acción de tutela procurando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y petición presuntamente vulnerados por los convocados. En consecuencia, solicitó se ordene a las entidades accionadas realizar *una nueva y completa valoración de mi experiencia laboral y experiencia laboral relacionada, teniendo en cuenta de manera integral el documento aportado y aplicando correctamente los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025* y, como consecuencia de lo anterior, *se actualice mi puntaje en la etapa de valoración de antecedentes y se realicen los ajustes correspondientes en los listados del concurso, garantizando el respeto por el principio de mérito.*

Los hechos que fundamenta el amparo deprecado pueden resumirse en que el promotor que se inscribió como aspirante en la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscalía I, código I-204-M-01-(347), bajo el número de inscripción 0079326, que el resultado de sus pruebas escritas le permitió avanzar a las etapas posteriores del proceso, no obstante, durante la etapa de valoración de antecedentes respecto de su

experiencia laboral y experiencia laboral relacionada, advirtió inconsistencias en su valoración, razón por la cual presentó reclamación formal, exponiendo las irregularidades presentadas.

Dijo que la Unión Temporal FGN 2024 dio respuesta a su reclamación a través de la plataforma SIDCA 3, en la que reconoció parcialmente sus argumentos y procedió a modificar la calificación inicialmente asignada en la valoración de antecedentes, pero del análisis de la respuesta se evidencia la vulneración de sus derechos, en tanto la entidad reconoció que un mismo documento podía ser valorado de manera concomitante tanto para acreditar experiencia laboral como para experiencia relacionada y en su caso, el documento aportado solo se tuvo en cuenta para el requisito mínimo de experiencia (se valoró como experiencia laboral relacionada) más no se tuvo en cuenta como experiencia laboral general, a pesar de tratarse de experiencia válida, certificada y distinta en su naturaleza y valor.

Indico que esto es gravoso debido a que la experiencia laboral relacionada tiene una ponderación mayor dentro de la valoración de antecedentes, lo que vulnera su derecho de acceso a cargos públicos debido a que se afecta su puntaje final y su ubicación en la lista de elegibles, también quebranta el principio de confianza legítima, junto con la igualdad pues otros aspirantes en su misma situación han obtenido valoración completa de sus documentos.

2.- Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales (N), que conoció el asunto en primera instancia, no tuteló *el amparo constitucional invocado*, argumentando que el accionante podía acudir al mecanismo de defensa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativo dentro del que se contempla medidas cautelares y que no se acreditó la ineficacia de dicho mecanismo judicial ni se demostró un perjuicio irremediable.

3.- Impugnación

La parte accionante impugnó el fallo de primer grado solicitando se revoque y, en su lugar, se amparen los derechos fundamentales invocados. Afirmó que se desconoció que no existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos toda vez que el acto cuestionado tiene naturaleza de acto preparatorio dentro de un concurso de méritos y, como tal, no es susceptible de

control judicial mediante los medios de control previstos en el CPACA, lo que habilita la procedencia excepcional de la acción de tutela como herramienta principal de protección.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Con fundamento en los antecedentes expuestos, la Sala en esta oportunidad deberá establecer si la acción de tutela es la herramienta procedente para debatir la legalidad del auto de trámite de 13 de noviembre de 2025 por el que se publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes y del *Radicado de Reclamación No. VA202511000002613*, por medio del cual se resolvió el reclamo que presentó el accionante respecto de los resultados citados dentro del Concurso de Méritos FGN 2024¹. De superarse lo anterior, correspondería analizar si la querellada vulneró los derechos del peticionario con la decisión en comento.

2.- Tesis de la Corporación

Para la Sala si bien la acción de tutela es procedente pues lo debatido es un acto de trámite que no puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se confirmará la denegación del amparo que aquí se deprecia, en vista de que la actuación administrativa que se controvierte no ha sido fruto de un comportamiento abiertamente irrazonable o desproporcionado por parte de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, con el que se evidencie la vulneración de las garantías fundamentales deprecadas por el accionante.

3. Análisis del caso

1. Para abordar el presente asunto de manera preliminar diremos, que la H. Corte Constitucional en Sentencia SU 067 del 2022, señaló:

“Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a

¹ Folio 73, PDF 002 accionTutelaAnexos, expediente de primer nivel.

que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control”.

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2025², en lo pertinente, estipula:

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
EXPERIENCIA RELACIONADA		EXPERIENCIA LABORAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[8 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[5 y 8 años)	15
[8 a 10 años)	30	[3 y 5 años)	10
[6 a 8 años)	25	[1 y 3 años)	5
[4 a 6 años)	20	De 1 mes a un (1) año	3
[2 a 4 años)	15		
[1 a 2 años)	10		
De 1 mes a un (1) año	5		

Con las anteriores premisas trazadas, tenemos que la acción de tutela que se invoca se dirige contra la publicación de los resultados obtenidos por el accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes y frente a la decisión que resolvió la reclamación que se presentara, en ese orden, es claro que se busca dejar sin efectos un acto administrativo de trámite proferido dentro de un concurso de méritos, pues el mismo le da impulso al proceso de selección, pero no define la actuación³,

² “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

³ Sentencia T-945 de 2009.

el que no es objeto de reproche ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aunado a que agotó la reclamación como único medio de impugnación establecido en el concurso, por consiguiente, para la Sala el amparo es procedente y debe estudiarse de fondo.

2. Ahora bien, con base en los argumentos que expuso la parte accionante, se debe determinar si la decisión que se adoptó en dicho acto administrativo ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada, con lo cual se vulnera las garantías fundamentales del accionante.

En el caso bajo estudio, argumenta el señor Culchac Portilla que, al momento de analizar la experiencia laboral, la accionada tenía la posibilidad de reconocer de manera concomitante que un mismo documento acreditara experiencia laboral y experiencia laboral relacionada, lo que ocurría con el certificado que entregó para tal fin. A pesar de lo anterior, según la publicación del puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes publicada el 13 de noviembre de 2025, la entidad responsable de concurso optó por tomar la experiencia laboral relacionada para acreditar el requisito mínimo cuando debió hacerlo con la experiencia laboral general-la cual tiene un menor puntaje en la valoración de antecedentes-, situación que lo perjudicó pues correspondía sumar, en la etapa de valoración de antecedentes, los 18 meses certificados por su empleador y darle el puntaje que le incumbía a esa certificación, pero en su lugar, se eliminó un año de experiencia laboral relacionada dejando únicamente seis meses adicionales.

Es así como en la aplicación del puntaje de la etapa de Valoración de Antecedentes, obtuvo un resultado de 8 puntos (5 por experiencia laboral relacionada y 3 por experiencia laboral general) cuando en realidad, a su juicio, debió obtener 13 puntos (10 por experiencia laboral relacionada y 3 por experiencia laboral general) e incluso, de conservarse los 18 meses de experiencia general obtendría un guarismo de 10 puntos (5 por experiencia laboral relacionada y 5 por experiencia laboral general).

El gestor presentó la reclamación respectiva⁴, solicitando:

- Revisar y corregir el tiempo de experiencia relacionada y laboral derivado de la certificación emitida por Fajardo & Asociados, reconociendo un total de dieciocho (18)

⁴ Folio 66 a 72, PDF 002, Expediente de primer nivel

meses, conforme a las fechas reales de prestación del servicio y al aplicar la equivalencia.

- Actualizar el puntaje otorgado en el factor de antecedentes, reflejando la experiencia total efectivamente acreditada

- Evaluar la procedencia de la valoración simultánea de dicha experiencia en el componente de experiencia laboral y relacionada, de acuerdo con la reglamentación vigente.

La misiva anotada fue resuelta mediante Radicado de Reclamación No. VA202511000002613⁵, en la que se le explicó que la solicitud de equivalencias no era procedente debido a que estas son un mecanismo que permite suplir alguno de los requisitos mínimos exigidos por el empleo cuando ya se había cumplido con uno de los dos (estudios y experiencia), es decir que si un candidato cuenta con el requisito mínimo de educación y no cuenta con experiencia, pero si con estudios adicionales, es posible hacer la equivalencia entre la experiencia por educación y viceversa, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, norma rectora del concurso. Agregó que las equivalencias solo procedían al momento de la Verificación de Requisitos Mínimos, etapa que ya se encontraba cerrada.

Sobre la petición para que se valoren los 18 meses de experiencia tanto laboral como relacionada, le expresaron que la asignación de puntaje se hacía con los documentos adicionales a los exigidos como requisitos mínimos que aportaran los accionantes, conforme lo señala el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025. En este caso, frente al único certificado entregado por el accionante expedido por la firma *Fajardo & Asociados* calendado a 8 de abril de 2025-el cual indicaba que el actor había laborado como dependiente judicial en la coordinación del área jurídica de la firma desde el **1 de septiembre de 2023 y el 3 de marzo de 2025**⁶, se tomó desde el **1 de septiembre de 2023 al 30 de agosto de 2024** para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia como condición obligatoria para el empleo en el que concurra, por lo que se mantenía el puntaje en la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

Respecto del requerimiento para que se estudie la procedencia de valorar simultáneamente el componente de experiencia laboral y relacionada con fundamento en el certificado adjuntado, dijo que inicialmente fue objeto de valoración en el *subítem* de *Experiencia Relacionada VA*, pero con ocasión de la

⁵ Folio 66 a 72, PDF 002, Expediente de primer nivel

⁶ Folio 9, PDF 006RespuestaUTConvocatoriaFiscalía, Expediente de primer nivel.

reclamación, se dividía el tiempo laborado, es decir que respecto de la época comprendida entre el periodo del **1 de septiembre de 2024 al 31 de marzo de 2025**, resultaba válido para la asignación de puntaje en los *subítems de Experiencia Relacionada VA y Experiencia Laboral VA*. Estimó que, atendiendo, esos criterios, resultaba viable la petición, lo que llevó a que se modifique el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la que pasó de 6 a 9 puntos, decisión que se vería reflejada en la aplicación web *Sidca3*.

Esta última actuación es confirmada por la Fiscalía General de la Nación en su respuesta en la que adjunta el pantallazo respectivo, donde también advirtió que la Etapa de Valoración de Antecedentes se encontraba cerrada y que el 16 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados respectivos.

3. Del resumen anterior, no se observa un actuar caprichoso o arbitrario de la accionada con el pronunciamiento realizado, en la medida en que, al resolver la reclamación del promotor, se afincó en el Acuerdo 001 de 2025 que rige el concurso y demás normas que consideró aplicables como es el Decreto Ley 017 de 2014⁷.

Así, ante el requerimiento presentado por el accionante respecto de los resultados iniciales de la valoración de antecedentes, fue clara en establecer que no se podía acudir a las equivalencias pues estas se aplicaban para suplir alguna deficiencia al momento de verificar los requisitos mínimos, lo que no ocurría en su caso pues al postularse cumplió, y esa etapa ya estaba cerrada, sin que fuera posible emplear las citadas equivalencias en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Del mismo modo, manifestó que, al revisar nuevamente el certificado laboral presentado, se superaba en 6 meses del requisito mínimo, lo que llevó a que, teniendo en cuenta el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025 se accediera a valorarlo en lo que superaba esa exigencia mínima y, como resultado de ello se modificara el puntaje obtenido en la prueba de antecedentes, pasando de 6 a 9 puntos.

Visto lo anterior, la Sala observa que en el presente caso el auto de trámite proferido en el marco de un concurso y que ahora se cuestiona, no obedece a un desconocimiento de las garantías fundamentales del peticionario, ni implica una vulneración evidente de sus derechos fundamentales, sino que corresponde al empleo e interpretación de las normas que gobiernan la convocatoria, por lo que no se muestra como desproporcionada, pues atiende al concepto de requisitos mínimos

⁷ Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación.

de la convocatoria, evitando su doble suma, sin desconocer que en lo que supera esos mínimos sí es computable, pues así se hizo al resolver la reclamación. De allí que no resulte admisible la solicitud de aplicación de una interpretación subjetiva en favor del accionante, pues ello implicaría una ventaja para él que desconocería el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

En virtud de lo expuesto, se confirmará el sentido negativo del fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el sentido negativo de la sentencia de 9 febrero de 2026 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales (N), dentro del amparo instaurado por Anthony Gabriel Culchac Portilla, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR oportunamente a las partes por el medio más eficaz y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Firmado Por:

Marcela Adriana Castillo Silva
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Paola Andrea Guerrero Osejo
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f83efe4a9c2707b78e22259ea0b2ce7e27c7344b90e76f4bd193fa860c409bb

Documento generado en 19/03/2026 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>